Núm. 2329
Fecha: 30 de diciembre de 1977 11:30 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ESTADO
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Cardona
Secretaria Auxiliar de Estado

R E G L A M E N T O Núm. 1

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS A CORPORACIONES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES PRIVADAS

Y

CORPORACIONES HACIENDO NEGOCIOS DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES PRIVADAS

- o -

ARTICULO I

Base Legal

Regla 1 - Estas reglas se emiten de acuerdo con los poderes que le confiere al Departamento de Estado la Ley 131 del 30 de junio de 1977, que enmienda los Artículos 1302 y 1304 de la Ley Número 3 del 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida cono la Ley General de Corporaciones.

ARTICULO II

Alcance

Regla 2 - Estas reglas rigen el procedimiento administrativo a seguir en relación con las multas administrativas a imponerse:

a. En casos en que las corporaciones no radiquen sus informes anuales;

b. O en casos en que las corporaciones se negaren a enmendar los informes anuales cuando el Secretario de Estado así lo requiera por ser incompletos, erróneos o no satisfactorios;

c. O cuando las corporaciones dejaren de llevar y conservar en Puerto Rico los libros de contabilidad, documentos y constancias, incluyendo récords de inventarios que sean suficientes para:

(1) establecer claramente el monto del ingreso bruto y las deducciones, créditos y otros detalles relacionados con las operaciones dentro y fuera de Puerto Rico que deban aparecer en las planillas de contribución sobre ingresos que se rindan al Estado Libre Asociado y

(2) reflejar claramente el monto de sus inversiones dentro y fuera de Puerto Rico, la propiedad poseída por la corporación, y el monto del capital empleado en la gestión de sus negocios dentro y fuera de Puerto Rico.

Regla 3 - Estas reglas, al igual que la Ley 131 del 30 de junio de 1977, tienen el propósito de cumplir con la intención legislativa de descongestionar la tramitación de las violaciones a la Ley General de Corporaciones señaladas en la Regla 2, evitándose la comparecencia innecesaria de funcionarios públicos y de la ciudadanía ante los Tribunales y propiciar la subsiguiente economía de recursos y de personal así como el cumplimiento estricto en la radicación de los informes anuales de las corporaciones haciendo negocios en Puerto Rico.

ARTICULO III

Informes Anuales

Regla 4 - Toda corporación creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado que lleve a cabo negocios en Puerto Rico y toda corporación foránea que lleve a cabo negocios en Puerto Rico deberán radicar anualmente en la Oficina del Secretario de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe autenticado que cumpla con los siguientes requisitos:

a. Informe autenticado con las firmas del presidente o vicepresidente y del tesorero o subtesorero de la corporación;

b. El informe deberá contener un estado de situación preparado conforme a normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones;

c. El informe deberá contener este estado de situación señalado en el (b) anterior debidamente comprobado y certificado por un contador público autorizado con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni empleado de tal corporación. Este requisito es aplicable tanto a corporaciones domésticas como foráneas de acuerdo a la Opinión del Secretario de Justicia del 10 de febrero de 1975.

d. El informe debe incluir una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación que estén en funciones en la fecha en que se rinda el informe y las fechas en que termina el período de duración de sus respectivos cargos;

e. El informe debe contener el número de seguro social de la Corporación y el número de seguro social de los oficiales y directores referidos en el (d) anterior;

f. Debe acompañarse el correspondiente sello del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de acuerdo a la Ley 75 del 31 de mayo de 1973.

g. El informe debe contener el sello corporativo.

h. El informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien ($100) dólares

por concepto de derechos de radicación, de acuerdo a la Ley 173 del 23 de julio de 1974, según enmendada por la Ley 45 del 7 de junio de 1977.

Regla 5 - El hecho de que una corporación no tenga un año de constituída o registrada no constituye una excusa válida para que tal corporación deje de radicar este informe anual requerido por ley, de acuerdo a Opinión del Secretario de Justicia del 30 de abril de 1975.

Regla 6 - A menos que las corporaciones que por ley vienen obligadas a rendir los informes anuales queden oficialmente disueltas, las corporaciones inactivas están por ley en la obligación de rendirlos anualmente. Su inactividad bien sea temporera o permanente no la exime de dicha obligación, la cual es la de mantener al día, para uso público, su status financiero, de acuerdo a la Opinión del Secretario de Justicia del 20 de noviembre de 1974.

Regla 7 - El estado de situación de una corporación inactiva que forma parte del informe anual debe estar comprobado y certificado por un contador público autorizado que no sea accionista ni empleado de la corporación, como en los informes de corporaciones activas.

Regla 8 - A petición escrita de la corporación, el Secretario de Estado concederá una prórroga de 30 días a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales; o sea, hasta el 15 de mayo de cada año.

ARTICULO IV

Primera Notificación de Falta de Información o Pago de Derechos

Regla 9 - A partir del 16 de mayo de cada año, el Secretario de Estado revisará, a través de su representante autorizado, cada

informe radicado, y de encontrarse que falta alguna información o que no cumple con los requisitos de ley o los señalados en este reglamento, se le notificará a la corporación correspondiente, dándosele un término de treinta (30) días a partir de la fecha del recibo de la notificación para subsanar la omisión o corregir el error.

Regla 10 - Para esta primera notificación se utilizará la forma Número IAC-1 (1977)- Anexo 1.

Regla 11 - Se considerará tiempo suficiente el término de cinco (5) días para el recibo de la notificación señalada en la Regla 9.

Regla 12 - Toda corporación que no cumpla con lo requerido por el Secretario de Estado, de acuerdo a este Artículo, estará sujeta al procedimiento de multa administrativa que más adelante se detalla.

ARTICULO V

Segunda Notificación de Falta de Información

Regla 13 - Transcurridos los treinta (30) días señalados en la Regla 9, el Secretario de Estado, a través de su representante autorizado, notificará mediante Forma IAC-2 - Anexo 2 - a cada corporación que no haya cumplido con los requisitos de los artículos 1302, 1304 y 1401 de la Ley General de Corporaciones, informándole la infracción cometida y dándole la fecha correspondiente a la vista administrativa que se llevará en el Departamento de Estado, donde se le dará oportunidad de demostrar causa por la cual no debe ser multada.

ARTICULO VI

Notificación por No Radicación

Regla 14 - Toda corporación que no haya radicado el informe corporativo anual dispuesto en la Ley General de Corporaciones para el 15 de abril, o para el 15 de mayo en caso de prórroga de acuerdo a los requisitos de ley, estará sujeto a una multa administrativa de acuerdo a la Ley 131 del 30 de junio de 1977.

Regla 15 - El Secretario de Estado, a través de su representante autorizado, notificará mediante Forma IAC-2 (Anexo 2) a cada corporación que haya dejado de radicar el informe anual, informándole la infracción cometida y dándole el lugar y la fecha correspondiente a la vista administrativa que se llevará en el Departamento de Estado, donde se le dará oportunidad a la corporación de demostrar causa por la cual no debe ser multada.

Regla 16 - La notificación enviada a la corporación, de acuerdo a la Regla 13 y a la Regla 15, además de informar la alegada infracción, expresará el monto de la multa administrativa que le será impuesta de encontrársele culpable.

Regla 17 - La notificación referida en la Regla 13 y la Regla 15 se hará con quince días, por lo menos, de anterioridad a la celebración de la vista.

ARTICULO VII

Vista Administrativa

Regla 18 - La vista administrativa se celebrará en el Departamento de Estado, en la Sala de Vistas Administrativas, en la fecha y hora señaladas en la notificación.

Regla 19 - De no comparecer la corporación a la vista en el lugar, fecha y hora señalados se entenderá que renuncia al derecho de ser oído y la multa administrativa de $100.00 por cada infracción quedará automáticamente impuesta.

Regla 20 - Dicha multa deberá ser satisfecha dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la comparecencia a la vista señalada.

Regla 21 - La vista será presidida por unComité Adjudicador nombrado por el Secretario de Estado.

Regla 22 - En la vista administrativa estará presente una secretaria, quien tomará nota del desarrollo de la misma.

Regla 23 - El funcionario a cargo de la Oficina de Informes Anuales en el Departamento de Estado comparecerá para informar en sesión abierta a la corporación y al Comité Adjudicador la alegada infracción.

Regla 24 - La corporación aceptará o rechazará la imputación de la alegada infracción. La corporación citada podrá asistir acompañada de su abogado.

Regla 25 - Luego de oída las partes y terminada la vista, el Comité Adjudicador se reunirá para determinar la Orden a emitirse por el Secretario de Estado.

Regla 26 - De declararse culpable la corporación compareciente, se le entregará en la vista el boleto de multa administrativa correspondiente, la cual debe ser pagada dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de expedición de la misma, o sea, la fecha de la vista administrativa.

Regla 27 - De declararse no culpable en la falta que se le imputa, luego de oídas las partes, y de reunirse el Comité Adjudicador, el Secretario expedirá la Orden correspondiente de acuerdo

a la decisión del Comité Adjudicador.

Regla 28 - De encontrarse culpable a la corporación, se le notificará de la Orden y multa administrativa a través del boleto de multa administrativa que se expedirá, desde cuya fecha de expedición tiene la corporación unos 30 días para pagar la multa que le fuera impuesta.

Regla 29 - El informe de la vista administrativa será archivado en el expediente de la corporación con la decisión del Comité Adjudicador. La Oficina de Informes Anuales mantendrá toda la información de este procedimiento en un libro apropiado para ello.

ARTICULO VIII

Multas Administrativas

Regla 30 - La Ley Núm. 131 del 30 de junio de 1977 establece multas administrativas en sustitución de multas judiciales impuestas por el Tribunal de Puerto Rico.

Regla 31 - La multa administrativa será de cien ($100) dólares por cualquier infracción de ley provista en los Artículos 1302, 1304 y 1401 de la referida ley.

Regla 32 - La multa administrativa deberá pagarse dentro del término de treinta días de expedido y recibido el boleto, o en caso de no comparecer a la vista, después de treinta días a partir de la fecha para la cual fue la corporación citada a comparecer a la vista.

Regla 33 - La multa administrativa será expedida a través de boleto especial que contendrá un original y tres copias adicionales, y cuyas copias se destinan a las siguientes operaciones:

a. original y copia para la corporación

b. copia para el Departamento de Estado

c. copia para el Departamento de Hacienda

Regla 34 - Las multas administrativas se pagarán con la presentación del boleto, en caso de haber comparecido la corporación a la vista, ante cualquier Colecturía de Rentas Internas o el representante autorizado del Colector de Rentas Internas, quien se quedará con la copia del Departamento de Hacienda y le devolverá a la corporación las otras copias debidamente firmadas y/o selladas.

Regla 35 - En caso de no haber comparecido la corporación a la vista administrativa, de acuerdo a las disposiciones de la Regla 19, Artículo VII, de este Reglamento, las multas administrativas se pagarán con la presentación de la notificación de infracción y citación a vista, la cual debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la vista, de acuerdo a la fecha expresada en la notificación.

Regla 36 - La corporación remitirá al Secretario de Estado, en los cinco días siguientes al pago de la multa administrativa, del boleto una copia/debidamente firmada y/o sellada por el Colector de Rentas Internas.

Regla 37 - La corporación que satisfaciere la multa por la vía administrativa radicará, enmendará el informe, proveerá la información necesaria o tendrá disponibles los libros de contabilidad y constancias a que se refiere la Ley General de Corporaciones dentro del plazo de 30 días de haber satisfecho la multa.

ARTICULO IX

Revisión Judicial según Dispuesto en la
Ley Núm.131 del 30 de junio de 1977*

Regla 38 - Si la corporación afectada considera que no ha cometido la violación que se le imputa, podrá radicar un recurso de revisión ante la Sala del Tribunal de Distrito correspondiente al lugar donde la corporación tenga establecida su oficina principal de negocios, si se tratase de una corporación doméstica, o la del sitio donde resida el agente de la corporación, si se tratase de una corporación extranjera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, dentro de diez (10) días a partir de haber quedado impuesta la multa administrativa.

Regla 39 - La corporación deberá informar al Secretario de Estado de su decisión de recurrir al Tribunal dentro de cinco días a contar desde la fecha de su radicación.

ARTICULO X
De no ser satisfecha la multa administrativa
y/o desobediencia a orden del Tribunal **

Regla 40 - De no ser satisfecha la multa administrativa impuesta por el Departamento de Estado, dentro del término fijado, o de no ser enmendado el informe, ni tener disponible los libros de contabilidad y constancias a que se refieren los Artículos 1301 o 1302 dentro del plazo señalado en la Regla 37, el Secretario de Estado notificará al Secretario de Justicia, quien hará que se instruyan los cargos correspondientes contra la corporación ante el Tribunal Superior. Convicta que fuere, la corporación estará sujeta al pago de una multa no menor de trescientos ($300) ni mayor de mil ($1,000) dólares.

---

* Procedimiento establecido por la Ley 131 del 30 de junio 1977

** Procedimiento establecido por la Ley 131 del 30 de junio 1977

Regla 41 - El Tribunal ordenará a los directores y oficiales de la corporación que radiquen o enmienden el informe o que lleven y conserven en Puerto Rico los libros, documentos y constancias a que se refiere el Artículo 1301 de esta ley dentro del plazo que se especifique en la orden.

Regla 42 - La desobediencia a la orden de llevar y conservar los libros de contabilidad, documentos o constancias a que se refiere la ley constituirá suficiente causa para que la corporación pueda ser disuelta mediante petición de quo warranto radicada por y a nombre del Secretario de Justicia de Puerto Rico, bien a instancia propia o a instancia del Secretario de Estado.

Regla 43 - Después de iniciada la acción criminal, la corporación estará impedida de pagar la multa por la vía administrativa.

Regla 44 - Una vez transcurridos los treinta días dentro de los cuales las corporaciones deben cumplir con la orden del Secretario de Estado y del Tribunal, y no obedecieran, el Secretario de Estado solicitará al Secretario de Justicia, mediante petición en la cual se detalle todo el procedimiento llevado a cabo para iniciar el recurso de quo warranto contra toda corporación que desobedezca para que se le cancele su licencia corporativa y se le arroje del registro corporativo.

Regla 45 - El quo warranto en los casos de corporaciones, una vez vencido ante el Tribunal, revocará la licencia concedida a la corporación y producirá su disolución. En las corporaciones foráneas revocará su autorización para hacer negocios en Puerto Rico.

ARTICULO XI

Comité Adjudicador

Regla 46 - Se constituye un Comité Adjudicador, nombrado por el Secretario de Estado, el cual estará compuesto por tres personas, una de las cuales deberá ser un ciudadano privado, y otra deberá ser el Secretario Auxiliar de Estado a cargo del Area de Registros, Certificaciones y Corporaciones.

Regla 47 - El Comité Adjudicador tendrá la principal responsabilidad de presidir las vistas administrativas y adjudicar la controversia de acuerdo a la prueba presentada en procesos administrativos. El Secretario de Estado emitirá Orden a tenor con las decisiones del Comité Adjudicador.

Regla 48 - El Comité Adjudicador estará presente en la vista administrativa, y cuyas decisiones serán por unanimidad de todos los presentes, lo cual nunca será con la presencia de un único miembro.

Regla 49 - El Comité Adjudicador escuchará primero al Oficial a cargo de la Oficina de Informes Anuales quien llevará la representación del Departamento de Estado ante el Comité.

Regla 50 - El Comité Adjudicador escuchará en segundo término a la corporación o su abogado quien informará al Comité si es o no culpable de la/falta alegada por la cual se le ha citado.

Regla 51 - El Comité Adjudicador pasará juicio sobre las argumentaciones de las partes y adjudicará la correspondiente multa administrativa o exhonerará del pago de la misma.

Regla 52 - El Comité Adjudicador aceptará la culpabilidad de la corporación en la falta alegadamente cometida al así manifestarlo la corporación compareciente, e impondrá la multa correspondiente en la misma vista administrativa.

Regla 53 - En el procedimiento administrativo que aquí se dispone no se va a seguir formalmente las Reglas de Evidencia. Se permite cualquier evidencia que sea pertinente al asunto.

ARTICULO XII

Oficina de Informes Anuales de Corporaciones

Regla 54 - La Oficina de Informes Anuales de Corporaciones se establecerá en el Departamento de Estado, adscrita a la Oficina de la Secretaria Auxiliar para el Area de Registros y Certificaciones, para entender en todo el procedimiento dispuesto en la Ley 131 del 30 de junio de 1977 y por este reglamento u otro reglamento relacionados con los informes anuales de las corporaciones haciendo negocios en Puerto Rico.

Regla 55 - La Oficina de Informes Anuales será administrativamente responsable del antes mencionado procedimiento, representará al Departamento de Estado en las vistas administrativas y llevará constancia de las distintas fases de este procedimiento y el procedimiento judicial dispuesto en el Artículo IX y el Artículo X.

Regla 56 - La Oficina de Informes Anuales llevará un libro en orden fe fechas en el cual constará el nombre de la corporación querellada, su número de registro, infracción cometida, fecha de notificación, fecha de vista, decisión del Comité Adjudicador y procedimientos judiciales subsiguientes en casos que así lo requieran.

ARTICULO XIII

Vigencia

Regla 57 - Este Reglamento empezará a regir 30 días después de su aprobación por el Secretario de Estado y su radicación en el Departamento de Estado, y será aplicable a las corporaciones que incurran en incumplimiento en sus informes anuales desde el informe anual del año 1977.

APROBADO:

Fecha aprobación: DIC. 21 1977
Fecha radicación: